RECURSO DE **APELACIÓN: 1329/2026**
ORIGEN:
[No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]
JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA:
[No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]ACTOR:
[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (RECURRENTE).
AUTORIDAD DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**
MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

GUADALAJARA, JALISCO, A 7 SIETE DE OCTUBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de **Apelación** que hace valer la Parte Actora en el Juicio en Materia Administrativa [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante acuerdo del 15 quince de enero del año 2026 dos mil veintiséis, el Magistrado titular de la [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] este Órgano Jurisdiccional admite el Recurso de Apelación planteado por la Parte Actora [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]; en contra de la sentencia definitiva dictada el 22 veintidós de octubre del 2025 dos mil veinticinco, que decretó el sobreseimiento del Juicio en materia administrativa [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

2.- Con oficio 4831/2026 presentado ante esta Tercera Ponencia, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional informó que en acuerdo de esa fecha dictado en la Decima Primera Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se dio cuenta del distinto oficio 330/2026 suscrito por el Magistrado Presidenta de la [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], mediante el cual se remite expediente original del Juicio Administrativo [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], por lo que se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 4, para pronunciar el proyecto de resolución correspondiente, ordenando girar el oficio en mención, formar el actual Expediente de Recurso de Apelación 1329/2026, y remitir los presentes autos.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. PROCEDENCIA. El recurso de Apelación es procedente al interponerse en contra de la sentencia definitiva, que como ya se dijo, declaró la nulidad de ciertos actos administrativos impugnados, hipótesis que es acorde a lo dispuesto en la **fracción I** del artículo **96** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al ser el presente asunto de cuantía determinada que excede de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

III. OPORTUNIDAD. El presente medio de defensa se **promovió dentro del término de 5 cinco días** de acuerdo a los artículos **12, 99 primer párrafo,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que se presentó el **29 veintinueve de octubre del 2025 dos mil veinticinco**, y la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sentencia recurrida le fue notificada mediante Boletín Electrónico de fecha **27 veintisiete de octubre de la misma anualidad.**

Luego entonces, si dicha notificación surtió efectos al tercer día hábil siguiente **(30 treinta de octubre del 2025 dos mil veinticinco)** de conformidad a lo establecido en el artículo **12** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtiene que el término para la presentación del presente recurso de apelación corrió del **31 treinta y uno de octubre al 6 seis de noviembre del 2025 dos mil veinticinco.**

Para lo cual, no se contabilizaron los sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de apelación se interpuso por parte legítima, toda vez que el pliego de agravios fue presentado por la parte actora, parte procesal que en términos del artículo **96,** *ibidem*, tiene interés en que sea revocado el sentido de la resolución controvertida.

V. RESOLUCIÓN RECURRIDA. La sala unitaria decretó el sobreseimiento del juicio en materia administrativa, al considerar que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones II y XII del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el arábigo 1° de la misma ley y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Jalisco, por cuanto a la inexistencia del acto reclamado consistente en la determinación del crédito fiscal por Impuesto Predial, así como la improcedencia del juicio por lo que ve a cobro de dicho concepto, al no resultar un acto definitivo, al pretender impugnar un supuesto requerimiento de adeudo por impuesto predial, en impresión, misma que no encuadra en los supuestos de procedencia, así como tampoco puede considerarse como un acto administrativo al no cubrir los extremos precisados en el numeral 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo, es decir, no es una declaración unilateral de la voluntad de la autoridad que crea, declare,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

reconozca, modifique, transmita o extinga derechos u obligaciones de la accionante, contrario a lo expuesto por el demandante.

Lo anterior siguió la Unitaria, bajo la estimación de que la impresión en comento, no resulta una resolución de carácter definitivo, que represente la última voluntad de la autoridad administrativa para efectos de la autoridad administrativa, como tampoco consiste en una determinación de un crédito fiscal al no ser suscrito por autoridad alguna, sino únicamente un historial de adeudo de una página de internet que no es exigible, es decir, contrario a lo expuesto por el accionante, no se traduce en un cobro emitido por autoridad competente, sino hasta el momento en que la autoridad fiscal emita una resolución firme, la cual sea notificada al particular para hacer efectivo su pago; de ahí, que no resulte un acto definitivo para la procedencia del juicio.

Por último, agregó la sentencia recurrida, que resulta una facultad discrecional de la autoridad hacendaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción X de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, por lo que no se le puede obligar a realizarlo, además, en el caso concreto se trata de un crédito fiscal cuya determinación corresponde al sujeto pasivo y solo ante la falta del cumplimiento de dicha obligación, la Tesorería Municipal debe determinarlo, en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 94 de la Ley en comento, siendo hasta ese momento que la autoridad competente hace uso de su facultad discrecional y determina en cantidad líquida la obligación fiscal mediante resolución debidamente fundada y motivada, cuando adquiere definitividad en términos del precepto legal transcrito y puede ser impugnado ante este Órgano Jurisdiccional, lo que imposibilitó el estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora tomando en consideración que en nada variaría el sentido, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio.

Resolución de la que resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución recurrida a la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

luz de los preceptos legales y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> *"**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."*

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Son inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, lo que obliga a confirmar la sentencia recurrida de acuerdo a los fundamentos y motivos siguientes:

En su agravio uno, dice que a la impresión del adeudo le reviste el carácter de oficial, por lo que debe considerarse resolución definitiva al contener la última voluntad de la autoridad porque tiene el escudo de Zapopan, con datos de identificación del contribuyente, que no lo elaboró de forma apócrifa.

Bajo un agravio dos, alega que la sentencia es incongruente porque al principio reconoció la existencia del acto impugnado pero en otra adujo que los

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

documentos exhibidos no contienen ni son susceptibles de ser impugnados como actos administrativos.

Con un agravio tres sigue alegando que con el sobreseimiento se impide el estudio de la prescripción que invocó en su demanda, beneficiando a la autoridad, que en un mejor actuar debió desestimar el sobreseimiento por lo que debe revocarse.

Como se adelantó, son inoperantes los agravios expuestos con antelación, pese a que el recurrente no está obligado a formularlos en forma de silogismo jurídico, siendo suficiente que en alguna parte del escrito correspondiente, exprese con claridad la causa de pedir**,** señalándose cuál es la lesión que estima le causa la Sentencia, y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional deba estudiarlo.

Sin embargo, esa determinación debe interpretarse en el sentido de que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, pero **no lo eximen de controvertir el cúmulo de consideraciones que -por su estructura lógica- sustentan la resolución controvertida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la nulidad de esta última**.

Así, en estricto acato del principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el accionante tiene la carga procesal mínima de impugnar las consideraciones de la sentencia recurrida, cuestión que es acorde con el contenido y alcance de los artículos **88, 426** y **427, fracción II**, del Código de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia; mismos que disponen lo siguiente:

> ***"Artículo 88.-*** *Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo, con jurisdicción para dictarla, bastando para considerarla como tal, que contenga puntos resolutivos que estén debidamente motivados y fundamentados.*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> ***Artículo 426.*** *Si los autos o sentencias constaran de varios puntos resolutivos, pueden consentirse respecto de unos y recurrirse respecto de otros. En este caso la instancia versará sólo sobre las decisiones recurridas. Cuando sean varias consideraciones que sustenten el sentido de una resolución, deberán atacarse las mismas en su totalidad.*
>
> ***Artículo 427.*** *Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:*
>
> *[…]*
>
> *II. Expresar los* ***agravios*** *que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado,* ***que tiendan a demostrar*** *y puntualizar* ***la violación o la inexacta interpretación de la ley.*** *Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios…"*

Efectivamente, del análisis exegético de los dispositivos normativos trasuntos, podemos colegir, como se ha venido precisando, que al revestirle a una sentencia, la presunción de que fue emitida conforme a derecho; quien la recurra tiene la obligación de expresar aquellos razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de esta; para lo cual, **si bien basta que se realice mediante una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron; es claro que tales razonamientos deben ir dirigidos a combatir la totalidad de las consideraciones que sustentan el fallo**.

Sin embargo, en su escrito de agravios, la actora se limita a decir que a la impresión del adeudo le reviste el carácter de oficial, que debe considerarse resolución definitiva, que contiene la última voluntad de la autoridad, que tiene el escudo de Zapopan, los datos de identificación del contribuyente y que no lo elaboró de forma apócrifa, así como también que al principio se le reconoció la existencia del acto impugnado pero en otra parte de la sentencia se estableció que los documentos exhibidos no son susceptibles de ser impugnados y que el sobreseimiento impide el estudio de la prescripción.

Incumpliendo entonces **esas alegaciones**, con los numerales 92 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa y 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, **pues no constituyen razonamientos** relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso determinado **que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley**, bajo una enumeración sencilla de los errores y violaciones

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución que debe atacar.

Con la tesitura expuesta, no explican, esas limitadas manifestaciones imprecisas, contenidas en los agravios, cómo abonan para desvirtuar lo resuelto en la sentencia, pues no se correlacionan para demostrar la ilegalidad alegada, lo que evidencia la inoperancia de dichos agravios, pues el sentido de la sentencia no lo desvirtúa la recurrente en esas limitadas divagaciones, distando de que ésta ausencia de explicación del por qué o como dicha sentencia se aparta del derecho, al no realizar confrontaciones de las situaciones fácticas concretas **frente a la norma aplicable de modo que evidencie la violación correspondiente con una propuesta de conclusión derivada de la conexión entre las premisas de hecho y fundamento,** se consideren argumentos esbozados, y puedan considerarse razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho en un caso jurídico determinado que **tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley** por parte del A quo, como así lo exige el numeral 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles citado.

En ese orden de ideas, al no exponer razonamientos que sustenten su pretensión de revocar la sentencia recurrida, en el entendido de que se limitan a realizar señalamientos vagos e imprecisos que no evidencian ilegalidad alguna de los fundamentos y motivos que sostienen el sentido de la sentencia recurrida, sino que se limitan a invocar cuestiones consentidas, estériles y discrepantes, al igual que no combaten los argumentos y fundamentos que sirvieron para desestimarlas, **sin que dichas aseveraciones de la recurrente combatan frontalmente los razonamientos que sirvieron para declarar la nulidad ya referida**, resultando esquivas al tema concreto, derivando entonces en inoperante el agravio de la autoridad demandada.

Aplica la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

"Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (V

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Región)2o. J/1 (10a.) Página: 1683"

*"**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de **un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida**. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de **la Suprema Corte** de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) **exponer, razonadamente, por qué estiman** inconstitucionales **o ilegales los actos que** reclaman o **recurren**; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo** el acto reclamado, o **la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el **principio de estricto derecho**, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas**, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, **debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la **expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que** el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."*

***"Esta tesis** se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

Igualmente sirven de apoyo por las razones que sustentan las jurisprudencias consultables en la página 151, del tomo VIII, octubre de 1991, Octava Época, y página 295, del Tomo II, agosto de 1995, Novena Época, ambas

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, LO SON AQUELLOS EN LOS QUE NO SE COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Si el quejoso repite como conceptos de violación, argumentos que ya propuso ante la Sala responsable y que ésta consideró infundados con apoyo en los motivos y fundamentos legales expresados en la sentencia reclamada, consideraciones que el quejoso omite combatir en su demanda de garantías y que por lo tanto quedan subsistentes para continuar rigiendo el sentido del fallo, debe concluirse que dichos conceptos de violación son inoperantes.***"***
>
> ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS.** El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero **sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora** de la sentencia recurrida, entonces ésta **debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio**."*

Lo anterior se resuelve, además de acuerdo a los numerales 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que regulan la interposición, sustanciación y resolución del recurso de apelación, sin que los mismos prevean la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de las partes recurrentes.

Bajo ese tópico, los agravios en la apelación deben invariablemente analizarse con base en el principio de estricto derecho y no suplir la deficiencia de la queja de los recurrentes.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto versan de la manera que sigue:

> *"Época: Novena Época, Registro: 179754, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.*

J/35, Página: 1237"
*"**REVISIÓN FISCAL. SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y, EN CONSECUENCIA, LA AUTORIDAD QUE LO INTERPONE DEBE PRECISAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LA LEGITIMA PARA HACERLO.** Si la autoridad que interpone un recurso de revisión fiscal no invoca de manera específica y concreta el fundamento legal que acredite su legitimación para hacerlo en su carácter de unidad encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, resulta inconcuso que el medio de defensa debe desecharse por falta de legitimación, sin que proceda la suplencia de la queja, ya que el recurso de revisión fiscal se rige por el principio de estricto derecho, sobre todo, tomando en consideración que es un recurso excepcional creado para las autoridades, las cuales se presumen conocedoras de sus funciones."*
Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de marzo de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 17/2007-SS en que participó el presente criterio."

Con la tesitura expuesta, el examen de la legalidad de la sentencia de primera instancia aquí recurrida debe realizarse a la luz de los argumentos formulados por la recurrente, pues los dispositivos legales 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que regulan el medio de impugnación en comentario, no establecen la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente en la sustanciación del procedimiento, tampoco en la sentencia definitiva ni en el recurso de apelación.

Entonces, de lo anteriormente relatado se colige, que se está resolviendo sobre lo estrictamente planteado por la recurrente en su escrito de apelación.

Con la tesitura abordada, ante la inoperancia de los agravios expuestos, se confirma la sentencia recurrida para que siga rigiendo su sentido.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así debido a que corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales dl combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la Ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Ergo, con fundamento en los artículos 89, al 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Se declara inoperante el único agravio hecho valer por la Parte Actora [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]; en contra de la sentencia definitiva dictada el 22 veintidós de octubre del 2025 dos mil veinticinco, que decretó el sobreseimiento del Juicio en materia administrativa [No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

SEGUNDO. - Se **confirma** la sentencia recurrida.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NOTIFÍQUISE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), José Ramón Jiménez Gutiérrez y Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.----------

Magistrado AVELINO BRAVO CACHO
Presidente

Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Ponente

Magistrado JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos

JMV**R**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_proce dimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_proce dimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_proce dimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_proce dimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco